Impuesto sobre arroz y azúcar.— G. O. No. 4764-Bis, del 12 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 838.

Artículo 1.— El arroz descascarado o nó, de procedencia extranjera, está sujeto a un impuesto adicional extraordinario de un peso con setenta y cinco centavos ($ 1.75) los cien kilos netos.

Artículo 2.—Los azúcares importados o producidos en el País que sean vendidos para el consumo en la República están sujetos al siguiente impuesto:

a)—Por cada cien libras netas de azúcar importada, tres pesos ($ 3.00).

b) Por cada cien libras netas de azúcar blanca o refinada producida en la República, dos pesos con setenta y cinco centavos ($ 2.75).

c) Por cada cien libras netas de azúcar parda o corriente producida en el país, dos pesos ($ 2.00).

Párrafo.— Quedan exentos de este impuesto los azúcares que sean vendidos para destinarse como materia prima a la elaboración de alcohol en las destilerías del País.

Artículo 3.—Los fondos recaudados por concepto de estos impuestos se aplicarán al pago de las deudas atrasadas del Estado, y a otros gastos que el Poder Ejecutivo considere necesarios.

Artículo 4.— Quedan derogadas las leyes números 440, del 27 de Enero de 1933; 505, del 18 de Mayo; 595, del 2 de Noviembre, y 606, del 10 de Noviembre de 1933, y 807, del 9 de Enero de 1935.

Artículo 5.— Esta ley se reputará conocida y será obligatoria en todo el territorio de la República al día siguiente de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil nove-

cientos treinta y cinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Jaime Mota hijo.
Lcdo. Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, D. N., a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Comisión interparlamentaria para informar sobre la delimitación de las provincias de La Vega y Moca.—G. O. No. 4767 del 20 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 839.

CONSIDERANDO: Que la falta de una delimitación clara y precisa de las Comunes de La Vega y Moca, es causa de serios trastornos en el órden judicial, político y administrativo, y que es de urgente necesidad poner cese a ese estado irregular de cosas,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— Se dispone la delimitación de las Comunes de La Vega y Moca, de acuerdo con el informe que rinda una Co-